

AUTORIZA AL INSTITUTO DE FOMENTO
PESQUERO PARA REALIZAR PESCA DE
INVESTIGACION QUE INDICA.

VALPARAISO, 13 FEB 2009

R. EX.-Nº 633

VISTO: Lo solicitado por el Instituto de Fomento Pesquero mediante Oficio IFOP/2009/PGE/037/DIR/ 084 SUBPESCA, de fecha 29 de enero de 2009, C.I. SUBPESCA N° 1184 de 2009; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico (P.INV.) N° 69/2009, de fecha 10 de febrero de 2009; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Caracterización y cuantificación de la fauna acompañante en las capturas de cerco, Región Arica - Parinacota, Tarapacá y Antofagasta 2009"**, elaborado por el solicitante y aprobado por esta Subsecretaría; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 316 de 1985, N° 354 de 1993, N° 461 de 1995, N° 411 de 2000, N° 423 de 2001, N° 152 de 2002 y N° 120 de 2003, y los Decretos Exentos N° 158 de 2003, N° 1675 y N° 1677, ambos de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1700 de 2000, de esta Subsecretaría.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Instituto de Fomento Pesquero, R.U.T. N° 61.310.000-8, domiciliado en Blanco N° 839, Valparaíso, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado, **"Caracterización y cuantificación de la fauna acompañante en las capturas de cerco, Región Arica - Parinacota, Tarapacá y Antofagasta 2009"**, elaborado por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en caracterizar y cuantificar la fauna acompañante de las capturas realizadas de las Regiones XV, I y II.

3.- La pesca de investigación que se autoriza se efectuará en el área marítima de la XV, I y II Regiones.

Sin perjuicio de lo anterior, las naves industriales participantes deberán operar por fuera del área de reserva artesanal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 incisos 3° y 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.- La pesca de investigación se efectuará entre la fecha de la presente Resolución y el 31 de diciembre de 2009, ambas fechas inclusive.

5.- En la presente pesca de investigación participarán las siguientes naves industriales, que cuentan con autorizaciones vigentes para operar en las unidades de pesquería de Jurel, de Anchoveta o de Sardina española de la XV, I y II Regiones, individualizadas en el D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

EMPRESA	NAVES
<p align="center">Cia. Pesquera Camanchaca S.A.</p>	Atacama V
	Atacama IV
	Collen
	Costa Grande 1
	Costa Grande 2
	Costa Grande 3
	Costa Grande 4
	Esturión
	Licantén
	Loa 1
	Loa 2
	Loa 4
	Loa 5
	Loa 7
	Oficina Vigo
	Claudia Alejandra
	<p align="center">Corpesca S.A.</p>
Icalma	
Angamos 1	
Angamos 2	
Angamos 3	
Angamos 4	
Angamos 9	
Audaz	
Aventurero	
Barracuda IV	
Blanquillo	
Camiña	
Cormorán	
Corpesca 1	
Don Ernesto Ayala Marfil	
Don Gino	
Eperva 49	
Eperva 50	
Eperva 51	
Eperva 56	
Eperva 57	
Eperva 58	
Eperva 60	
Eperva 61	
Eperva 62	
Eperva 64	
Eperva 65	
Eperva 66	
Gavilán	
Guallatire	
Huracán	
Intrépido	
Juan Manuel	

Corpesca S.A.	La Huaica
	Livlcar
	Manuel Rojas
	Mar del Plata
	Mar Tirreno
	Marlin
	Mero
	Pachica
	Parina I
	Patillos
	Pucará
	Raulí
	Relámpago
	Reñaca
	Roble
	Salmón
	Squa
	Tambo
	Toconao II
	Tornado
Trueno I	

Con todo, las naves industriales participantes en la presente pesca de investigación podrán capturar sólo aquellas especies indicadas en el numeral 2.- de la presente Resolución, respecto de las cuales cuenten con autorizaciones para poder extraerlas y se encuentren inscritas para efectos de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley N° 19.713, según corresponda.

Además, participarán las siguientes embarcaciones artesanales, que se encuentran inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la XV, I ó II Región, secciones de pesquería Anchoveta, Sardina Española y/o Jurel:

“Alborada II”, “Alborada III”, “Arkhos I”, “Arkhos II”, “Arkhos III”, “Ayllu”, “Brava M”, “Bucanero”, “Cayumanqui”, “Chone”, “Corsario”, “Desiderio Rojas”, “Don Emilio III”, “Don Fructuoso”, “Don Rufino”, “Don Ubaldo H. Q.”, “Gracias a Dios I”, “Gracias a Dios II”, “Gracias a Dios III”, “Gracias a Dios IV”, “Granada”, “Gringo Pablo II”, “Ike II”, “Isaura”, “Juan Pablo II”, “Lobo de Afuera III”, “Loreto III”, “Paciencia I”, “Pelicano”, “Petrohue I”, “Petrohue II”, “Petrohue III”, “Santiago”, “Trinquete”, “Tritón II”, “Valencia”, “Abraham” y “Doña Pilar II”.

Las embarcaciones artesanales antes indicadas sólo podrán capturar aquellas especies objetivo indicadas en el numeral 2.- de la presente Resolución que tengan inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la XV, I ó II Región, según corresponda.

6.- Las capturas de Jurel, Anchoveta y Sardina española efectuadas por las naves industriales serán imputadas a los límites máximos de captura autorizados a cada uno de los armadores participantes en la presente pesca de investigación, según corresponda al periodo en que se efectuaron las capturas, todo ello de conformidad con lo establecido mediante Decretos Exento N° 1677 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las capturas efectuadas por las embarcaciones artesanales participantes en la presente pesca de investigación se imputarán a la fracción artesanal de las cuotas globales anuales de captura establecida para la unidad de pesquería de los recursos Jurel, Anchoveta y Sardina española de la XV, I y II Regiones, según corresponda al área en que se hayan realizado las capturas, establecida mediante Decreto Exento N° 1675 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las naves industriales y artesanales deberán respetar los fraccionamientos temporales establecidos en los Decretos Exentos N° 1675 y N° 1677, ambos de 2008, ya citados.

7.- Las naves participantes en la presente pesca de investigación podrán extraer, en calidad de fauna acompañante, las especies que se indican a continuación, en los siguientes términos:

- a) **Fauna acompañante principal**, compuesta por los recursos hidrobiológicos Langostino enano *Pleuroncodes sp.* y Pejerrey de mar *Odontesthes regia*: se permitirá su captura con un margen de tolerancia en conjunto de un 10% del total capturado por viaje de pesca, con un cuota máxima mensual de 400 toneladas para el total de la flota participante.

Asimismo, en el caso de las naves industriales que no cuenten con autorización para operar sobre el recurso Jibia *dosidicus gigas*, o de las embarcaciones artesanales que no tengan inscrito el citado recurso en el Registro Pesquero Artesanal de la respectiva región, podrán capturar el recurso antes indicado con un margen de tolerancia de un 10% del total capturado por viaje de pesca; y

- b) **Fauna acompañante secundaria**, compuesta por las especies que constituyendo fauna acompañante de los recursos hidrobiológicos indicados en el numeral 2- de la presente resolución, no sean considerados fauna acompañante principal en los términos antes indicados ni se encuentren incorporados en los D.S. N° 316 de 1985, N° 423 de 2001 y N° 120 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción: se permitirá su captura con un margen de tolerancia en conjunto de un 3% del total capturado por viaje de pesca, con una cuota máxima mensual de 50 toneladas para el total de la flota participante.

En caso que las naves participantes de la presente pesca de investigación se excedieren en alguna de las cuotas máximas mensuales de las capturas de especies que constituyan fauna acompañante, el Servicio Nacional de Pesca suspenderá de inmediato todas aquellas actividades que sean ejecutadas a causa o con ocasión de la presente pesca de investigación, y sólo podrán ser reanudadas al mes siguiente que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que una nave industrial o embarcación artesanal excediere en más de una oportunidad los márgenes de tolerancia de captura de fauna acompañante antes indicados, el Servicio Nacional de Pesca podrá excluir a la nave infractora de continuar participando en la presente pesca de investigación.

8.- Los titulares de las naves autorizadas para efectuar la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza podrán disponer de las capturas de los recursos autorizados en la presente Resolución, incluyendo el desembarque y procesamiento de las mismas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio.

9.- Para efectos de la presente pesca de investigación se exceptúa a las naves autorizadas a participar en ella del cumplimiento de las normas de conservación establecidas en los D.S. N° 411 de 2000 y N° 152 de 2002, y en el Decreto Exento N° 158 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la Resolución N° 1700 de 2000, de esta Subsecretaría.

La captura efectuada en calidad de fauna acompañante de los recursos señalados precedentemente se encontrará eximida del cumplimiento de lo dispuesto en los D.S. N° 316 de 1985, N° 423 de 2001 y N° 120 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

10.- Los titulares de las naves autorizadas para operar en virtud de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por el peticionario;
- b) Aceptar a bordo a lo menos, un técnico muestreador, previo requerimiento del peticionario, como también a los funcionarios que designe el Servicio Nacional de Pesca, y dar todas las facilidades para que éstos puedan recopilar y transmitir la información necesaria para el cumplimiento del plan de trabajo durante todo el período de la pesca de investigación. Asimismo se deberá permitir el ingreso de técnicos muestreadores designados por el peticionario a los puntos de descarga y plantas de proceso, sin perjuicio de los fiscalizadores que designe el Servicio Nacional de Pesca para estos efectos;
- c) Comunicar al Servicio Nacional de Pesca y al Instituto de Fomento Pesquero, con un mínimo de 3 horas de anticipación, la hora de recalada de las naves y la captura estimada;
- d) Informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme las normas reglamentarias vigentes. La información de captura proveniente de naves industriales deberá certificarse por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.713, según corresponda; y
- e) Las naves participantes deberán suministrar diariamente al Instituto la información requerida en los formularios que para tal efecto dispondrá el peticionario.

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas importará el término inmediato de la autorización otorgada a la embarcación infractora.

11.- El Instituto de Fomento Pesquero deberá entregar a la Subsecretaría de Pesca los informes señalados en los Términos Técnicos de Referencia, dentro de los plazos establecidos en los mismos.

12.- El Instituto designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a su Director Ejecutivo, don Mauricio Braun Alegría, domiciliada en Blanco N° 839, Valparaíso.

13.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha.

14.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

15.- El Instituto de Fomento Pesquero deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación.

16.- La presente autorización se otorga sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

17.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación será sancionada con las penas y conforme con procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

18.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sea necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

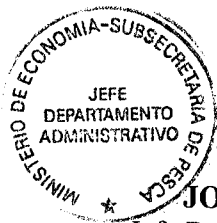
19.- La presente Resolución podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

20.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DEL INTERESADO

(Firmado) MARTIN MANTEROLA URZUA, SUBSECRETARIO DE PESCA (S)
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



JOSE SALOMON SILVA
Jefe Departamento Administrativo